



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00498-00
Demandantes	:	Nelson Neira Rivera y Otros
Demandados	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRIGE SENTENCIA**

Mediante memorial de 16 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora solicitó corregir la sentencia de este Despacho de fecha 25 de octubre de 2016, pues en su parte resolutive se presentaba una inconsistencia entre algunos valores de la condena señalada en letras y en números, referentes a la tasación de perjuicios morales a algunos demandantes.

Para resolver, el Despacho observa que el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 señala:

*“(…) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”

El Despacho en encuentra que en la sentencia de 25 de octubre de 2016, por un error involuntario, en la parte resolutive se reconocieron perjuicios morales así:

*“- A EDILSON NEIRA RIVERA, el equivalente a **cuarenta (45)** salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.*

*- A YAMILE NEIRA RIVERA, el equivalente a **cuarenta (45)** salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.*

*- A LUCY NEIRA RIVERA, el equivalente a **cuarenta (45)** salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.*

*- A MIREYA NEIRA RIVERA, el equivalente a **cuarenta (45)** salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.*

*- A BEATRIZ NEIRA RIVERA, el equivalente a **cuarenta (45)** salarios mínimos legales mensuales al momento del pago”.*

Verificada la parte motiva de la citada providencia, a fin de resolver el monto correcto que debía ser consignado en la parte resolutive, se tiene que a folio 324 del Cuaderno Principal el reconocimiento de perjuicios morales a favor de los demandantes ya citados correspondía a **cuarenta y cinco (45) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, por lo que la petición del apoderado es procedente como fue planteada.

En esas circunstancias, se corregirá la providencia señalada en los términos del artículo 286 del CGP, en lo referente a su ordinal tercero.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de 25 de octubre de 2016, proferida por este Despacho. En consecuencia, el ordinal tercero de la parte resolutive de dicho proveído quedará así:

*“**TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar por concepto de perjuicios morales, el equivalente a las siguientes cantidades y a favor de las siguientes personas:***

- A NELSON NEIRA RIVERA, el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.

- A LUZ DEIVI DÍAZ ARREGOCES, el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.

- A JOSÉ NORLANDO MORENO DÍAZ, representado por la señora LUZ DEIVI DÍAZ ARREGOCES, el equivalente a trece punto cinco (13.5) salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.

- A JESÚS MARÍA NEIRA RODRÍGUEZ, el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.

- A MARÍA ELVIA RIVERA DÍAZ, el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.

*- A EDILSON NEIRA RIVERA, el equivalente a **cuarenta y cinco (45)** salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.*

*- A YAMILE NEIRA RIVERA, el equivalente a **cuarenta y cinco (45)** salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.*

*- A LUCY NEIRA RIVERA, el equivalente a **cuarenta y cinco (45)** salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.*

*- A MIREYA NEIRA RIVERA, el equivalente a **cuarenta y cinco (45)** salarios mínimos legales mensuales al momento del pago.*

*- A BEATRIZ NEIRA RIVERA, el equivalente a **cuarenta y cinco (45)** salarios mínimos legales mensuales al momento del pago”.*

En lo demás, se mantiene incólume la sentencia corregida.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

iszaserranoabogados@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e558b111993c2ebd591cf88542d71d56d09abac81de20c907fa10612a46d4493**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2015-00013-00
Demandante :	Pedro Eliano Medellín Piñeros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 7 de julio de 2022, que revocó la sentencia de 21 de abril de 2020 proferida por este Despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declaró probada la caducidad.

SEGUNDO: Por secretaría, liquidar los gastos de proceso, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas en primera o segunda instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

arevaloabogados@yahoo.es

olgajeannette.medina@gmail.com

olga.medina@ejercito.mil.co

SEXTO: Ejecutoriado el presente asunto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5aaaf2a947b9aea4914d7f861e3f5516b883407fdc41f53041b8a5597e3a52**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	1100133360362015-00352-00
Demandante	:	Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.
Demandados	:	Optifresh de Colombia S.A.S.

EJECUTIVO
APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado el 11 de diciembre de 2019, la parte actora allegó la liquidación del crédito del presente asunto¹.

Adicionalmente, el 28 de enero de 2020, se corrió traslado por parte de Secretaría a la liquidación de crédito presentada.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, frente a la liquidación del crédito regula lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una

¹ Folios 265 y 266, archivo 00, expediente digital.

liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

CASO CONCRETO

Conforme a la norma transcrita, el Despacho rehará la liquidación de crédito en el presente asunto, en los términos y por las razones que pasa a exponerse:

Mediante auto del 22 de enero de 2016, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, por un monto equivalente a seis millones setecientos cincuenta mil pesos (\$ 6.750.000,00) y, agotadas las oportunidades procesales, la ejecutada no controvirtió la decisión judicial.

Así, por providencia de 2 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y se dispuso, con cargo a la parte interesada, la presentación de la liquidación de crédito.

La parte actora, en escrito radicado el 11 de diciembre de 2019 allegó liquidación del crédito en el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2015 y el 19 de diciembre de 2019.

Sin embargo, el Despacho observa que los valores no responden a la suma a reconocer por concepto de la actualización de la liquidación del crédito, pues en sentir del Despacho existen pequeñas discrepancias en cuanto a su resultado, como pasa a ilustrarse:

En primer lugar, el Despacho precisa que la Ley 45 de 1990 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, han señalado que todas las tasas de interés deben ser expresadas en términos de interés efectivo anual.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que el Código de Comercio establece que, a falta de estipulación los intereses moratorios serán equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente teniendo en cuenta que el artículo 884 estipula:

"...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Por su parte, la Superintendencia Financiera en la Circular Básica General 007 de 1996, estableció que, el cálculo de una tasa efectiva de interés corresponde a una función exponencial, razón por la que, *"para calcular la equivalencia de la cifra que la misma represente en periodos distintos al de un año, por ejemplo, los réditos que se causen diariamente o por mensualidades, no se puede dividir por un denominador (metodología que, según usted informa, es utilizada erradamente por los usuarios de ese despacho notarial), sino que se hace necesario acudir a una fórmula matemática"*.

Así mismo, la Superintendencia Financiera en Concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, hizo mención de las diferencias de aplicación de la tasa de interés efectiva y nominal así:

"No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 periodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) periodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica."

Finalmente, la misma Superfinanciera en Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009, señaló que la certificación del interés bancario corriente se encuentra expresada en una tasa efectiva anual y como corresponde a una función exponencial, para calcular la equivalencia de la misma en periodos distintos al de un año, esto es, meses o días, no se podía dividir por un denominador, sino que se hacía necesario acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

"Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12} - 1) * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360} - 1) * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual"

Conforme a lo expuesto, la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante, si bien hizo aplicación de la conversión a tasa nominal, difiere en sus valores del ejercicio realizado por el Despacho y, además, no podría tenerse por período liquidado al 19 de diciembre de 2019, si la liquidación se presentó el día 11 de diciembre de ese año.

Por estas razones, el período a liquidar estará comprendido entre el 21 de abril de 2015 y el **11 de diciembre de 2019**, como sigue:

PERÍODO	INTERÉS CORRIENTE ANUAL EFECTIVO	INTERÉS MORATORIO EFECTIVO ANUAL	TASA NOMINAL ANUAL	MONTO CONDENA	DÍAS	INTERESES MORATORIOS
abr-15	19,37%	29,06%	25,78%	\$ 6.750.000,00	10	\$ 48.337,24
may-15	19,37%	29,06%	25,78%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 149.845,45
jun-15	19,37%	29,06%	25,78%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 145.011,73
jul-15	19,26%	28,89%	25,65%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 149.085,90
ago-15	19,26%	28,89%	25,65%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 149.085,90
sep-15	19,26%	28,89%	25,65%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 144.276,67
oct-15	19,33%	29,00%	25,73%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 149.569,35
nov-15	19,33%	29,00%	25,73%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 144.744,53
dic-15	19,33%	29,00%	25,73%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 149.569,35
ene-16	19,68%	29,52%	26,15%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 151.981,23
feb-16	19,68%	29,52%	26,15%	\$ 6.750.000,00	29	\$ 142.175,99
mar-16	19,68%	29,52%	26,15%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 151.981,23
abr-16	20,54%	30,81%	27,16%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 152.777,13
may-16	20,54%	30,81%	27,16%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 157.869,70
jun-16	20,54%	30,81%	27,16%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 152.777,13
jul-16	21,34%	32,01%	28,09%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 163.299,76
ago-16	21,34%	32,01%	28,09%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 163.299,76
sep-16	21,34%	32,01%	28,09%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 158.032,02
oct-16	21,99%	32,99%	28,85%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 167.678,46
nov-16	21,99%	32,99%	28,85%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 162.269,48
dic-16	21,99%	32,99%	28,85%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 167.678,46
ene-17	22,34%	33,51%	29,25%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 170.024,05
feb-17	22,34%	33,51%	29,25%	\$ 6.750.000,00	28	\$ 153.570,11
mar-17	22,34%	33,51%	29,25%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 170.024,05
abr-17	22,33%	33,50%	29,24%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 164.474,66
may-17	22,33%	33,50%	29,24%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 169.957,15
jun-17	22,33%	33,50%	29,24%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 164.474,66
jul-17	21,98%	32,97%	28,84%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 167.611,32
ago-17	21,98%	32,97%	28,84%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 167.611,32
sep-17	21,48%	32,22%	28,26%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 158.947,12
oct-17	21,15%	31,73%	27,87%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 162.014,23
nov-17	20,96%	31,44%	27,65%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 155.541,43
dic-17	20,77%	31,16%	27,43%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 159.435,50
ene-18	20,69%	31,04%	27,34%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 158.891,31
feb-18	21,01%	31,52%	27,71%	\$ 6.750.000,00	28	\$ 145.478,39
mar-18	20,68%	31,02%	27,32%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 158.823,25
abr-18	20,48%	30,72%	27,09%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 152.381,24
may-18	20,44%	30,66%	27,04%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 157.187,74

jun-18	20,28%	30,42%	26,86%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 151.059,77
jul-18	20,03%	30,05%	26,56%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 154.384,16
ago-18	19,94%	29,91%	26,45%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 153.767,11
sep-18	19,81%	29,72%	26,30%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 147.943,34
oct-18	19,63%	29,45%	26,09%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 151.637,22
nov-18	19,49%	29,24%	25,92%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 145.812,62
dic-18	19,40%	29,10%	25,82%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 150.052,45
ene-19	19,16%	28,74%	25,53%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 148.394,62
feb-19	19,70%	29,55%	26,17%	\$ 6.750.000,00	28	\$ 137.397,61
mar-19	19,37%	29,06%	25,78%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 149.845,45
abr-19	19,32%	28,98%	25,72%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 144.677,72
may-19	19,34%	29,01%	25,74%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 149.638,39
jun-19	19,30%	28,95%	25,70%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 144.544,07
jul-19	19,28%	28,92%	25,67%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 149.224,06
ago-19	19,32%	28,98%	25,72%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 149.500,31
sep-19	19,32%	28,98%	25,72%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 144.677,72
oct-19	19,10%	28,65%	25,46%	\$ 6.750.000,00	31	\$ 147.979,50
nov-19	19,03%	28,55%	25,38%	\$ 6.750.000,00	30	\$ 142.736,96
dic-19	18,91%	28,37%	25,23%	\$ 6.750.000,00	11	\$ 52.041,78

Capital Adeudado	\$ 6.750.000,00
Intereses de mora entre el 21 de abril de 2015 y el 19 de diciembre de 2019	\$ 8.573.108,86
Total Capital + Intereses	\$ 15.323.108,86

Sea dable concluir que la liquidación presentada por la parte actora, si bien pretende incluir las fórmulas de matemática financiera expuestas con precedencia, presentan inexactitud en sus resultado, razón por la que no se dará aprobación a la misma y, en consecuencia, se modificará de oficio en los términos que anteceden y conforme a lo previsto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

SEGUNDO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO aportada por la parte ejecutante, indicando que conforme a la parte motiva, la ejecutada adeuda las siguientes sumas de dinero a favor de la parte demandante:

Capital Adeudado	\$ 6.750.000,00
Intereses de mora entre el 21 de abril de 2015 y el 19 de diciembre de 2019	\$ 8.573.108,86
Total Capital + Intereses	\$ 15.323.108,86

TERCERO: Ordenar que el expediente de la referencia permanezca en la Secretaría por el término de dos (2) años.

Se insta a la parte interesada para que adelante las gestiones tendientes a la satisfacción total de la obligación. si transcurrieren más de dos (2) años sin que se promueva trámite alguno, procederá la declaratoria de desistimiento tácito.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

esperdroit@hotmail.com
notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co
info@optifreshcolombia.com

QUINTO: Requiérase a las partes para que las partes una vez en firme la presente decisión, alleguen la liquidación del crédito actualizada a la fecha en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96612e55865ada7a1d9d253e69cdfbda9ddec34d9aac5e6b54d587457ec4a95**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00554-00
Demandantes	:	Ricardo Rey y Otros
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento de Cundinamarca, Municipio de Silvania y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS

**REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
FIJA FECHA AUDIENCIA**

I. Antecedentes

En audiencia de pruebas celebrada el día 27 de noviembre de 2019 se tenía programada la toma de testimonios de Elba Florinda Sánchez, Flor Alba Beltrán Martines y Jorge Ávila. Ante su ausencia, se concedió un término de tres (3) días, siguientes a la diligencia, para que se justificara su inasistencia, so pena de tener por desistida la prueba.

Por providencia de 8 de junio de 2021, al no contar con la justificación debida en el término otorgado, el Despacho prescindió de los testimonios. Esta providencia se notificó por estado electrónico el 11 de junio de 2021.

El apoderado del demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra dicha providencia por escrito allegado vía correo electrónico el día 17 de junio de 2021, esto es, dentro del término dispuesto en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, por lo que es viable su estudio.

La Secretaría fijó en lista el citado recurso el día 14 de julio de 2022, por lo que, el término de traslado se surtió entre el 18 y 21 de julio del mismo año. El día 25 de julio se recibió escrito describiendo traslado del recurso por parte de la demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de manera extemporánea.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente manifestó que en varias oportunidades solicitó ante el Despacho el expediente para su consulta o una cita para la revisión en la Secretaría, sin haber obtenido respuesta, lo que, en su concepto, constituía una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia.

Luego de expuesto lo anterior, indicó que la decisión de prescindir de las pruebas testimoniales resultaba perjudicial para la demostración del daño sufrido por el extremo demandante, pues se trataba de personas que tuvieron conocimiento de los hechos.

Por esto, solicitó revocar la decisión y ordenar la práctica de las testimoniales.

III. Consideraciones

3.1. Procedencia de los Recursos Ordinarios

A tenor del artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se señaló que *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

A su vez, el artículo 243 del CPACA dispone:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

Finalmente, en cuanto al procedimiento para el trámite de los recursos, dispone el artículo 244 del CPACA:

“Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

- 4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”.*

3.2. Caso Concreto – Decisión frente al recurso

El Despacho prescindió de los testimonios en aplicación de los artículos 17 y 218 del Código General del Proceso que dictan:

Artículo 217. Citación de los testigos. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.

Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

En consecuencia, sin necesidad de mayores discernimientos, ante la falta de justificación de la ausencia de los testigos a la diligencia, de manera independiente de otro tipo de situaciones, se aplicó el precepto legal, pues era deber del apoderado asegurar la comparecencia de estas personas a la audiencia o exponer las razones de su inasistencia en un término más que suficiente para el efecto. Razones que resultan suficientes para que confirmar la decisión recurrida.

Ahora bien, en lo que refiere al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, se advierte que es improcedente a la luz del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que no lo consagró como aquellos susceptibles de este medio de impugnación, por lo que se procederá con su rechazo.

3.3.Continuación del Trámite Procesal.

En el auto de 8 de junio de 2021 se ordenó, con carga de cada una de las demandas, oficiar al Ministerio de Defensa, Comandante Jefe de las Fuerzas Militares, Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Director de la Policía Nacional, Presidente de la República, Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Gobernador del departamento de Cundinamarca, Alcalde del municipio de Sylvania, Director de la Unidad Nacional de Protección, para que rindieran informe escrito bajo juramento, sobre las actuaciones administrativas desplegadas para prevenir y proteger la vida e integridad de los demandantes.

De este requerimiento se recibió únicamente el informe por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS¹. De este se ordenará correr traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Finalmente, a fin de poder obtener mayores elementos de juicio, se ordenará que, por Secretaría, se oficie a las siguientes autoridades para que alleguen los informes bajo gravedad de juramento ya decretados en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de los respectivos oficios:

Ministro de Defensa
Comandante Jefe de las Fuerzas Militares
Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Director de la Policía Nacional
Presidente de la República
Gobernador del departamento de Cundinamarca
Alcalde del municipio de Sylvania
Director de la Unidad Nacional de Protección

A fin de concluir con la etapa probatoria, se fijará fecha para la continuación de audiencia de pruebas, como lo dispone el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por

¹ Archivos 023 a 026, expediente digital.

las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el ordinal segundo del auto de 8 de junio de 2021, que prescindió de los testimonios de Elba Florinda Sánchez, Flor Alba Beltrán Martines y Jorge Ávila, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario del de reposición.

TERCERO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes del informe rendido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, visible en los archivos 023 a 026 del expediente digital, por el término de **tres (3) días**.

CUARTO: FIJAR FECHA para la continuación de la audiencia de pruebas, como lo dispone el artículo 181 del CPACA el día **20 de octubre de 2022 a las 2:00 p.m.**

QUINTO: Por Secretaría, **OFICIAR** a las siguientes autoridades, a fin de que, en término de diez (10) días, remitan informe bajo la gravedad de juramento sobre las actuaciones administrativas desplegadas para prevenir y proteger la vida e integridad de los demandantes Ricardo Rey, María Virginia Rey, y Blanca Nelfi Garzón Martín y su grupo familiar en los años 2002 a 2004:

Ministro de Defensa Nacional
Comandante Jefe de las Fuerzas Militares
Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Director de la Policía Nacional
Presidente de la República
Gobernador del departamento de Cundinamarca
Alcalde del municipio de Silvania
Director de la Unidad Nacional de Protección

SEXTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

abogadowilliammejia@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
rubio.rubioconsultores@gmail.com
doris.prieto@prosperidadsocial.gov.co
norma.silva@mindefensa.gov.co
mesariabogado@gmail.com
ginamorazafra@hotmail.com
arnaldo.mezav@gmail.com
notificaciones@cundinamarca.gov.co
oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co
notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a72c38d9b0676b3f4499cdb7309f6a6ae3346661df63dec88070391678bc85**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00559-00
Demandante	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Demandados	:	Asociación Colombiana de padres usuarios del programa de bienestar de Villa Hermosa y Dulfay Forero Rivera

**ACCIÓN DE REPETICIÓN
ORDENA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO**

Mediante auto del 19 de octubre de 2021 se concedió amparo de pobreza a favor del extremo demandado y se designó como curador ad-litem al doctor Geison Iván Barreto Ávila.

La notificación de la designación se realizó al profesional en derecho el día 18 de febrero de 2022¹ y el día 9 de marzo el doctor Barreto Ávila aceptó la designación y solicitó acceso al expediente, además de pedir información sobre el trámite para la posesión.

Al efecto, el Despacho no encuentra prueba alguna de que se hubiera notificado la admisión de la demanda al profesional designado luego de la aceptación del cargo, por lo que deberá procederse de conformidad, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de los demandados. Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Geison Iván Barreto Ávila como apoderado judicial de las demandadas Joisse Loreta Carranza Vizcaino, Representante Legal de Asociación Colombiana de padres usuarios del programa de bienestar de Villa Hermosa, y Dulfay Forero Rivera, en calidad de curador ad litem.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda y aportar el enlace del expediente digital al doctor Geison Iván Barreto Ávila a través de la dirección electrónica gerencia@barretoymartinezabogados.com

TERCERO: Una vez notificado el curador de la admisión de la demanda, por Secretaría, contrólense los términos para su contestación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

dulfis_08@hotmail.com
asopadres.villahermosa@hotmail.com
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
gerencia@barretoymartinezabogados.com

¹ Archivo 002, expediente digital.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e92139e602f2c0ab98daa0e1173491f0fcd178c9ecabff5b5d04300d75ccf2**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00724-00
Demandante	:	Jorge Armando Echavarría López
Demandado	:	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 12 de agosto de 2022, que revocó la sentencia de 30 de junio de 2021 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

TERCERO: La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de la sentencia de segunda instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

claudiap.abogados@gmail.com
willrom@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965f14f24159548a780bc0f0d770d4562dd5cbcd6a4bd56289241740e9bc6dfa**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2015-00893-00
Demandantes	:	Anny Lorena Cortes Ortiz
Demandados	:	Coldeportes- Comité Olímpico Colombiano

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el proceso de la referencia se adelantó continuación de audiencia de pruebas el día 18 de mayo de 2022, en la que no se recaudaron algunas pruebas y se suspendió la misma en razón a que, no asistió el perito de la Junta Regional de Invalidez de Antioquia para surtir el trámite de contradicción de la prueba. Sin embargo, se le concedió el término de (3) días para que justificara su inasistencia.

A través de correo electrónico enviado el 23 de mayo de 2022, se allegó memorial de la Doctora Sara María Corrales Callejas, apoderada de la demandante, mediante el cual se excusó, aduciendo que el señor Cesar Augusto Osorio, médico ponente de la Junta Regional de Invalidez de Antioquia, se encontraba disponible para comparecer a la audiencia a partir de la primera semana de 2023, adjuntando como prueba el correo recibido el 23 de mayo por el Médico de la Junta Regional Cesar Augusto Osorio.

De conformidad con lo anterior, el Despacho aceptará la justificación de inasistencia del señor Cesar Augusto Osorio y citará al mismo por última vez para llevar a cabo la contradicción del dictamen. Para el efecto se requerirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a fin de que garantice todos los medios para la comparecencia del perito en la oportunidad dispuesta para ello.

De igual forma, es deber del Despacho recordar a la Junta Regional que es su deber colaborar con la administración de justicia y que la no comparecencia del médico ponente para la contradicción del dictamen podrá acarrear las sanciones que se estimen pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo continuación de audiencia de práctica de pruebas, para el día **25 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

SEGUNDO: Se advierte al apoderado de la parte demandante que le corresponderá poner en conocimiento al perito la fecha y hora de la audiencia de pruebas, señaladas en esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, a fin de que garantice todos los medios para la comparecencia del perito en la oportunidad dispuesta para ello.

Se recuerda a la Junta Regional que es su deber colaborar con la administración de justicia y que la no comparecencia del médico ponente para la contradicción del dictamen podrá acarrear las sanciones que se estimen pertinentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

saracorrales3@hotmail.com,
mateofloriano@gmail.com,
mfloriano@mindeporte.gov.co
caoc5@hotmail.com
recepcion@jrciantioquia.com.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

GPBV

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f11450d9a3ae7813b51761c61f393ea85a7a6ad4f1c0aed3175ef9d2b7d890**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00043-00
Demandante	:	Distrito Capital – Secretaria Distrital de Integración Social
Demandados	:	Farley Rojas Joven y Otros

ACCIÓN DE REPETICIÓN
ORDENA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO

Mediante auto de 31 de julio de 2020 se designó como curadora ad-litem del demandado Farley Rojas Joven a la doctora Paula Camila López Pinto.

Por auto de 20 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó efectuar la notificación de la providencia antes mencionada a la curadora designada.

La notificación de la designación se realizó a la profesional en derecho el día 1 de octubre de 2021¹ y el día 29 de noviembre de 2021 la doctora López aceptó la designación.

Al efecto, el Despacho no encuentra prueba alguna de que se hubiera notificado la admisión de la demanda a la profesional designada luego de la aceptación del cargo, por lo que deberá procederse de conformidad, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada. Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Paula Camila López Pinto como apoderada judicial del demandado Farley Rojas Joven, en calidad de curadora ad litem.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda y aportar el enlace del expediente digital a la doctora Paula Camila López Pinto a través de la dirección electrónica plopez353@hotmail.com

TERCERO: Una vez notificada la curadora de la admisión de la demanda, por Secretaría, contrólense los términos para su contestación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría ingresar el expediente para adoptar la decisión correspondiente.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

mocampop@sdis.gov.co
notificacionesjudiciales@sdis.gov.co
plopez353@hotmail.com
lamacias@gmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser

¹ Archivo 10, expediente digital.

consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-%20administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3f16852f16e994bb976632ec6e82732daed774a4fe5f920fb236dda896db4e**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2018-00385-00
Demandantes	:	Víctor Hernán Mera Lozano y Otros
Demandados	:	Instituto Nacional de Vías – INVIAS, Municipio de Yumbo, Transportadora los Yumbeños S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.
Llamada en Garantía	:	Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. ANTECEDENTES

Por providencia de 20 de septiembre de 2021, el Despacho confirmó la providencia de 13 de julio de 2021, que había negado la vinculación como litisconsorte de los propietarios de los automóviles identificados con placas No. WHU 170 y VNB 476, y la empresa Transportes Industriales, además de conceder el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

Además, dispuso que se efectuara la debida notificación del auto de 13 de julio de 2021 a la llamada en garantía por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, esto es, a **Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.**

Esta notificación se efectuó el día 1 de octubre de 2021¹, por lo que el 7 de octubre del mismo año, la llamada en garantía contestó la demanda y, a su vez, solicitó la vinculación como litisconsortes cuasinecesarios o, de manera subsidiaria, formuló llamamiento en garantía respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A., en calidad de **Coaseguradoras** en la póliza objeto del llamamiento en garantía realizado por la demandada en principio, esto es, aquella identificada con el número 2201217017756.

Por consiguiente, el Despacho analizará las solicitudes hechas respecto de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Axa Colpatria Seguros S.A., a fin de determinar su procedencia.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Sobre el llamamiento en garantía

Sobre el llamamiento en garantía el H. Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar

¹ Archivo 033, expediente digital.

a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”²

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como: nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.2.Sobre la calidad del litisconsortes cuasinecesarios

Según el artículo 62 de la Ley 1564 de 2012, podrán concurrir como litisconsortes

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

facultativos:

“Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

Respecto de la figura del litisconsorcio, el Consejo de Estado ha preceptuado:

“Los litisconsortes, los cuales pueden estar presentes tanto en el extremo actor como en la parte demandada, dependiendo de la relación sustancial de la cual derivan su vinculación al proceso, se dividen en tres clases, según lo establece el Código General del Proceso (artículos 60 a 62), a saber: litisconsortes necesarios, facultativos y cuasinecesarios.

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

Existe un litisconsorcio facultativo (artículo 60 del C. G. del P.) cuando los sujetos son considerados en su relación con la contraparte como litigantes separados y los actos que cada uno ejerza no afectan o benefician a los demás. En este caso, para la debida integración del contradictorio no es necesario que estén presentes todos los sujetos que lo integran, ya que cada uno tiene una relación jurídica autónoma e independiente respecto de la contraparte.

El litisconsorcio cuasinecesario –regulado en el artículo 62 del C. G. del P.– es una figura intermedia entre el litisconsorcio necesario y el facultativo, en donde varios sujetos están legitimados para actuar en un proceso, como demandantes o demandados, pero en la cual basta con que uno solo de ellos actúe dentro del litigio, para que se pueda proferir una sentencia con efectos jurídicos para todos”³.

III. CASO CONCRETO

La llamada en garantía Mapfre Seguros Generales Colombia S.A., dentro del término legal, formuló, haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 225 del CPACA, solicitud de vinculación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y de Axa Colpatria Seguros S.A., ya fuera como litisconsortes *cuasinecesarios* o como llamadas en garantía, dado que la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 2201217017756 se generó en relación de **coaseguro**.

En relación con la pretensión principal de Mapfre Seguros Generales Colombia S.A., esto es, la vinculación en calidad de litisconsortes *cuasinecesarios*, el Despacho advierte que las compañías aseguradoras convocadas no tienen esta condición, toda vez que, si bien no existe necesidad de participación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros o de Axa Colpatria Seguros S.A. en el litigio, el efecto de la sentencia podría no ser uniforme para todo el extremo demandado, en este caso.

Lo anterior porque, si bien el efecto de la sentencia tendría efectos idénticos tanto para la entidad convocante como las convocadas en virtud del contrato de seguro, esto lo sería únicamente respecto de la eventual responsabilidad del INVIAS, y solamente sobre la demostración del daño y su imputabilidad, pero esto no significa que en el evento de no integrarse a estas aseguradoras al proceso, que no es obligación, la sentencia que se profiera llegue a tener efectos directos e idénticos respecto del extremo demandado.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Auto de 21 de noviembre de 2016 en controversia contractual con radicación 25000-23-36-000-2014-00303-01 (55441). C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Por este motivo, el Despacho no considera que la vinculación como litisconsortes cuasinecesarios sea procedente, pues la relación de las aseguradoras en este caso se predicán únicamente de uno de los demandados, pero no sobre la contraparte.

Ahora bien, a fin de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, el Despacho advierte que, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA, el apoderado de Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. identificó a sus llamadas, su representante legal y direcciones de notificaciones, como consta en los certificados de existencia y representación legal allegados al plenario⁴.

Además, expuso la relación de orden contractual existente entre Mapfre Seguros Generales Colombia S.A. y sus llamadas que, para el presente, se encuentran en la Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual número 2201217017756.

En esta póliza, consta que existe coaseguro distribuido así⁵:

<i>Nombre Compañía Aseguradora</i>	<i>Tipo de Coaseguro</i>	<i>% Participación</i>	<i>\$ Prima Peso Colombiano- N</i>
<i>Compañía de Seguros Colpatría</i>	<i>CEDIDO</i>	<i>20,00%</i>	<i>\$ 92.930.815,80</i>
<i>La Previsora S.A. Compañía de Seguros</i>	<i>CEDIDO</i>	<i>30,00%</i>	<i>\$ 139.396.223,50</i>
<i>Mapfre Seguros Generales de Colombia</i>	<i>CEDIDO</i>	<i>50,00%</i>	<i>\$ 232.327.039,50</i>

En este sentido, existe el vínculo de orden contractual entre las coaseguradoras, en razón a la proporción del eventual daño que debieran recocer en caso de sentencia condenatoria al Instituto Nacional de Vías, por lo que, por unidad de materia, se aceptarán los llamamientos propuestos.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por **Mapfre Seguros Generales Colombia S.A.** sobre **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y **Axa Colpatría Seguros S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a las llamadas en garantía **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y **Axa Colpatría Seguros S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA. Para el efecto, ténganse las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@axacolpatría.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA

⁴ Folios 22 a 48, archivo 038 y folios 22 a 71, archivo 039, expediente digital.

⁵ Folio 4, archivo 039, expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Luz Adriana Bedoya Ballén como apoderada judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales Colombia S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

contacto@restrepoyrivera.com
njudiciales@invias.gov.co
judicial@yumbo.gov.co
notificacionesyumbenosas@gmail.com
notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
gmaldonado@velezgutierrez.com
mjimenez@velezgutierrez.com
rvelez@velezgutierrez.com
jdperea@invias.gov.co
meg@carvajalvalekbogados.com
njudiciales@mapfre.com.co
jairorinconachury@rinconachuryabogados.com.co
jairorinconachury@hotmail.com
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfb715cdfa4b9d155f3466b38ad4562da72096185379af229d3808ded4653ec**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00059-00
Demandantes	:	Edwin Andrés Arteaga Aguirre y Otros
Demandados	:	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, Capital Salud EPS y Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Llamados en Garantía	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 20 de septiembre de 2021, se aceptaron los llamados en garantía formulados respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En dicho auto, se dispuso que la notificación a la llamada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se haría por anotación en el estado, lo cual se efectuó el 24 de septiembre de 2021, con envío de mensaje de datos al correo de notificaciones de la Subred.

No obstante, se recibió escrito de 14 de octubre de 2021¹ del apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en el que solicitó la “notificación del traslado del llamamiento en garantía”, argumentando lo siguiente:

*“**SEGUNDO:** En la mencionada providencia, el despacho dispuso que la notificación a mi representada se efectuaría a través de “Estado”, no obstante, obvió el funcionario judicial que para la época en que fue formulado el aludido llamamiento en garantía, no se contaba con el Decreto 806 de 2020 que permitiera conocer el escrito anticipadamente y formular la defensa correspondiente.*

*“**TERCERO:** Del mismo modo, no se ordenó al llamante entregar el traslado correspondiente y tampoco el despacho ha dispuesto un canal para conocer la existencia del mismo, precisamente porque el expediente no se encuentra publicado en la página web oficial de la Rama Judicial, o por lo menos el suscrito ignora tal acontecimiento”.*

Al respecto, el Despacho advierte que tal solicitud resulta improcedente, pues la notificación de la providencia que aceptó el llamado en garantía sobre la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. se realizó de manera adecuada, toda vez que se cumplió con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1564 de 2012:

“No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.

Inclusive, ante el relevo de la notificación personal, la notificación del estado electrónico se envió al correo institucional notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co con copia del auto que aceptó el llamamiento; por estos motivos, total conocimiento tenía el apoderado de la contestación de la demanda, pues ya se encontraba vinculado al procedimiento, razón por la cual se tendrá por no contestado el llamamiento efectuado.

En lo que refiere a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, sí se dispuso la notificación personal, por lo que se procedió con lo pertinente el día 2 de junio de 2022. A su vez, la apoderada de la llamada en garantía emitió contestación el día 24 de junio de 2022, esto es, en término de acuerdo con el artículo 225 del CPACA.

¹ Archivos 06 a 08, expediente digital.

Teniendo en cuenta que en el correo de contestación se copió a los demás sujetos procesales, como lo dispone el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, no se hace necesario el traslado por Secretaría y el término de traslado transcurrió durante los tres días siguientes a los dos posteriores al envío del mensaje de datos.

En la revisión de las contestaciones, la apoderada de Capital Salud EPS formuló como excepción previa la *falta de legitimación en la causa por pasiva*².

A efectos de resolver esta excepción, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado número 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

“La legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”

En esa medida, frente a la demandada el Despacho encuentra que está legitimada de hecho en tanto, la responsabilidad que le es atribuible se enmarca en las omisiones en las que presuntamente incurrió Capital Salud EPS, que conllevaron eventualmente al fallecimiento del señor Arles Arteaga Gamba (q.e.p.d.), además de los perjuicios derivados de ello.

Ahora bien, frente a la legitimación material se efectuará pronunciamiento al momento de dictar sentencia y conforme a las pruebas que se hubieren recaudado, como excepción de fondo y no como excepción previa.

Finalmente, al no existir otras excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **15 de septiembre de 2022 a las 12:00 m.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Gloria Mercedes Barón Serna como apoderada judicial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para los fines y con las facultades conferidas en el mandato allegado al plenario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

lisanderoc@hotmail.com
notificaciones@capitalsalud.gov.co
lfva21judiciales@gmail.com
lfva21@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
notificacionjudicial@saludcapital.gov.co

² Folios 6 a 8, archivo 017, expediente digital.

³ Octubre 3 de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984): Mauricio Fajardo Gómez

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
blabogados@baronlemus.com
gloria.baron@baronlemus.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30071d7fd810a7a4f17facc0e918fced7095a7dc32b6f4ac0074d7f8bd225120**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00066-00
Demandantes	:	Jesús Daniel Herrera Orozco y Otros
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 24 de junio de 2022 este Despacho que declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada. En consecuencia, la Secretaría procedió a notificar la sentencia de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 25 de junio de 2022¹.

Por correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022², el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.*
- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.*

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ El mensaje de datos con la providencia recurrida fue enviado el día 24 de junio de 2022, a las 6:33 p.m.

² Archivos 030 y 031, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el día 11 de julio de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 24 de junio de 2022, que declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada, Ejército Nacional.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
hcardona7@hotmail.com
andreilla19872101@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7e173c68f1c8384e79c3c18e9b784e0f27d6038b0d4ede12a3720c7f0b46b6**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00067-00
Demandante	:	Jorge Armando Guevara Mengual
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
DECLARA DESIERTO RECURSO**

En audiencia celebrada el día 8 de febrero de 2022, el Despacho dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda; además, condenó en costas y agencias en derecho.

Habiendo sido notificadas las partes en estrados, la parte demandante manifestó su intención de apelar la decisión judicial, por lo que contó con diez (10) días a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia para sustentar su recurso. Verificadas las actuaciones, la parte demandante no sustentó la apelación.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.

Como se desprende de la lectura de la norma, y en concordancia con el inciso final del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, no es suficiente que se interponga el recurso, sino que, dentro del término dispuesto por la Ley, el apelante tiene el deber de exponer las razones de su inconformidad con la providencia recurrida; si esto no se hace, lo que deviene es que el recurso se declare desierto y la sentencia cobre ejecutoria.

Dado que no se obtuvo de la parte interesada la sustentación de la apelación, se declarará desierto, como lo dicta la Ley.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia de fecha 8 de febrero de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas procesales, en términos del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
hcardona7@hotmail.com
melissamartinezc07@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f36ef005d949be7c4fa567b05d9ccf17645297c13c185958c29b2dfac9a10dc**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00098-00
Demandante	:	Elizabeth Rentería Gamboa
Demandada	:	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 20 de septiembre de 2021, el Despacho ordenó la notificación personal de la demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

No obstante, consta en el plenario que con anterioridad, esto es, el 17 de septiembre de 2020¹, la demandada ya había emitido contestación de la demanda².

Sobre la notificación por conducta concluyente dispone la Ley 1564 de 2012:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Así, para el Despacho es claro que la contestación de la demanda subsana la irregularidad procesal frente a la notificación de la demanda, por lo que en aplicación de la norma se entiende que se surtió la notificación el día 17 de septiembre de 2020, cuando realizó la contestación.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

¹ Archivo 007, expediente digital.

² Archivo 004, expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, desde el 17 de septiembre de 2020. En consecuencia, se tiene por contestada la demanda en tiempo.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **28 de septiembre de 2022 a las 3:30 p.m.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Edgar Darwin Corredor Rodríguez como apoderado judicial de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en los términos y para los fines contenidos en el mandato allegado al plenario.

CUARTO: Notificar por Secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

riascosabogados@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co
apoyoprofesionaljuridico5@subredcentrooriente.gov.co

QUINTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 722864dd0b2645cb906ed5e13c32608b5fdbcb22668dd9fdcfbac3c4f9d10795

Documento generado en 02/09/2022 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00103-00
Demandantes	:	Miguel Alfonso Tiempos García y Otros
Demandados	:	Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., ESE Hospital San Rafael de Facatativá, Centro Policlínico del Olaya S.A. y Clínica los Nogales S.A.S.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 19 de octubre de 2021, el Despacho, entre otros asuntos, tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. y ordenó que se practicara la notificación de las demandadas ESE Hospital San Rafael de Facatativá, Centro Policlínico del Olaya S.A. y Clínica los Nogales S.A.S. La Secretaría procedió a notificar vía electrónica el día 11 de marzo de 2022.

El día 28 de abril de 2022, la demandada **ESE Hospital San Rafael de Facatativá** remitió la contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía sobre **Seguros del Estado S.A.**¹

Por su parte, el 2 de mayo de 2022, se recibió la contestación de la demanda del **Centro Policlínico del Olaya S.A.**, en la que se llamó en garantía a **Allianz Seguros S.A.**²

A su vez, el mismo 2 de mayo de 2022, la demandada **Clínica los Nogales S.A.S.** allegó su respectiva contestación de la demanda, junto con llamamiento en garantía respecto de **Chubb Seguros Colombia S.A.**³

Teniendo en cuenta que los correos con las contestaciones de la demanda fueron copiados a los demás sujetos procesales, no se hace necesario el traslado por Secretaría y, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, los traslados transcurrieron por tres (3) días, luego de pasados dos (2) días siguientes al envío de cada correo.

Finalmente, la apoderada del Centro Policlínico del Olaya S.A. presentó renuncia al poder conferido. Dado que no se le había reconocido personería para actuar, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto. En vez de ello, se instará a la demandada para que designe a un nuevo apoderado que represente sus intereses.

A fin de determinar el trámite a seguir, el Despacho analizará los llamamientos en garantía impetrados.

II. Fundamento del Llamamiento en Garantía

2.1.ESE Hospital San Rafael de Facatativá sobre Seguros del Estado S.A.

El apoderado de la demandada sustentó su llamamiento en garantía en la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional número 33-03-101014069, vigente entre el 1 de junio

¹ Archivos 19 a 40, expediente digital.

² Archivos 41 a 45, expediente digital.

³ Archivos 46 a 48, expediente digital.

de 2016 y el 1 de junio de 2017⁴, cuyo objeto era el siguiente:

“AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y MORALES, LOS DAÑOS MATERIALES Y LAS LESIONES PERSONALES QUE EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE FACATATIVÁ, CAUSE CON MOTIVO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL MÉDICA DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, ORIGINADA DENTRO DE SUS INSTALACIONES O FUERA DE ELLAS EN EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES POR PERSONAL MÉDICO, PARAMÉDICO, AUXILIAR MÉDICO, ENFERMERÍA, AUXILIAR DE ENFERMERÍA, FIRMAS ESPECIALIZADAS, UNIONES TEMPORALES, COOPERATIVAS, EMPRESAS ASOCIATIVAS DE TRABAJO, AL SERVICIO Y BAJO SUPERVISIÓN DE LA ENTIDAD”.

Además, aportó el contrato estatal número JUR–205 de 2016⁵, suscrito el 1 de junio de 2016 con la llamada en garantía, con plazo de doce (12) meses y con el siguiente objeto:

“Contratar compañías aseguradoras para la expedición de las pólizas con el fin de garantizar la permanente y adecuada protección de los bienes inmuebles y muebles que se encuentren en las sedes de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá. Las cuales incluyen el manejo global, comercial, responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad civil profesional, seguros contra todo riesgo, seguro de automóviles esto en el contexto de la administración del riesgo, y cumplimiento normativo que corresponde a la alta administración de la ESE Hospital San Rafael de Facatativá de conformidad a la cotización entregada por Seguros del Estado”.

Dado que los hechos alegados en la demanda atribuidos a la ESE Hospital San Rafael de Facatativá ocurrieron en el mes de octubre de 2016, las obligaciones contractuales se encontraban vigentes.

2.2. Centro Policlínico del Olaya S.A. sobre Allianz Seguros S.A.

Indicó la apoderada que su representada celebró con **ALLIANZ SEGUROS S.A.** contrato de seguros mediante el cual se amparó la responsabilidad civil profesional en que incurriera el asegurado por los perjuicios causados a terceros durante la vigencia de la póliza y a consecuencia de servicios médicos, quirúrgicos, dental, de enfermería, laboratorio prestados durante la vigencia de la póliza en los predios del asegurado, identificado con el número 022141505/0⁶.

Esta póliza tuvo vigencia entre el 31 de agosto de 2017 y el 30 de agosto de 2018 y se suscribió en modalidad *claims made*:

“Bajo la presente póliza se amparan las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez al asegurado o a la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir de SEPTIEMBRE 01 DE 2007 y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable”.

Así, dado que la ocurrencia de los hechos dañosos se dio entre los años 2016 y 2017, la apoderada consideró que el llamamiento en garantía era procedente.

2.3. Clínica los Nogales S.A.S. sobre Chubb Seguros Colombia S.A.

En su escrito, la apoderada de la Clínica los Nogales S.A.S. expuso que su defendida suscribió con Chubb Seguros Colombia S.A. la póliza 02/50359⁷, vigente entre el 4 de junio de 2021 y el 3 de junio de 2022, bajo la modalidad *claims made*.

El objeto de la citada póliza era amparar la responsabilidad civil profesional en que incurrieran con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados, de tal forma que los actos médicos y asistenciales suministrados por los

⁴ Archivo 040, expediente digital.

⁵ Archivo 039, expediente digital.

⁶ Folios 50 a 77, archivo 045, expediente digital.

⁷ Folios 5 a 31, archivo 048, expediente digital.

profesionales al menor JUAN DIEGO TIEMPOS ALVARADO, se encontraban cubiertos por la póliza y vigencia mencionada.

III. Consideraciones

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*⁸

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

IV. Caso Concreto

El Despacho encuentra que se acreditaron las relaciones contractuales entre los llamantes y los llamados, por cuanto los objetos de las pólizas presentadas como soporte concurren en el cubrimiento de los perjuicios patrimoniales derivados de las falencias en la actividad médica y que constituye el daño alegado en el presente medio de control. Así, se resumen los llamamientos en garantía de la siguiente manera:

Entidad Llamante	Entidad Llamada	Contrato/Póliza	Vigencia	Fechas Hechos
ESE Hospital San Rafael de Facatativá	Seguros del Estado S.A.	33-03-01014069 <i>Claims Made</i>	1 de junio de 2016 y el 1 de junio de 2017	Entre el 22 y 31 de octubre de 2016 ⁹
Centro Policlínico del Olaya S.A.	Allianz Seguros S.A.	022141505/0 <i>Claims Made</i> con retroactividad desde 6 de junio de 2013	31 de agosto de 2017 y el 30 de agosto de 2018	Entre el 9 de diciembre de 2016 y el 22 de abril de 2017 ¹⁰
Clínica los Nogales S.A.S.	Chubb Seguros Colombia S.A.	02/50359 <i>Claims Made</i> con retroactividad desde el 1 de septiembre de 2007	4 de junio de 2021 y el 3 de junio de 2022	Entre el 17 de noviembre de 2016 y el 15 de enero de 2017 ¹¹

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que los hechos dañosos se encuentran cubiertos en virtud de las pólizas de seguro, por lo que las aseguradoras estarían eventualmente obligadas en virtud de los contratos suscritos a responder por los perjuicios a que llegaren a resultar condenadas las demandadas llamantes.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **ESE Hospital San Rafael de Facatativá**, respecto de **Seguros del Estado S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Centro Policlínico del Olaya S.A.**, respecto de **Allianz Seguros S.A.**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Centro Policlínico del Olaya S.A.**, respecto de **Chubb Seguros Colombia S.A.**

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a **Seguros del Estado S.A.**, **Allianz Seguros S.A.** y **Chubb Seguros Colombia S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes direcciones electrónicas:

juridico@segurosdeestado.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacioneslegales@chubb.com.co
notificacionesjudicialescolombia@chubb.com

⁹ Folios 4 a 6, archivo 002, expediente digital.

¹⁰ Folios 8 a 11, archivo 002, expediente digital.

¹¹ Folios 8 a 11, archivo 002, expediente digital.

notificacioneslegales.co@chubb.com

Remítase el enlace del expediente digital para los fines pertinentes.

Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** para responder los llamamientos, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Viviana Andrea Reales Suancha, como apoderada judicial de la demandada Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: Reconocer personería al doctor William Ernesto Guevara Alvarado, como apoderado judicial de la demandada ESE Hospital San Rafael de Facatativá, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora Diana Angélica Martínez Lemus, como apoderada judicial de la demandada Clínica los Nogales S.A.S., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

OCTAVO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia de la doctora Nathalia Vallejo Sánchez. **INSTAR** a la demandada **Centro Policlínico del Olaya S.A.** para que designe a un nuevo apoderado que represente sus intereses.

NOVENO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

juridicardilaholguin@gmail.com
juridica@procardiohcc.com
notificacionesjudiciales@hospitalfacatativa.gov.co
ernestogue2009@hotmail.com
coorprocesosvnc@hotmail.com
notificacionesjudiciales@cpo.com.co
mariapag@clincianogales.com
dianmale@gmail.com
juridico@segurosdeestado.com
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacioneslegales@chubb.com.co
notificacionesjudicialescolombia@chubb.com
notificacioneslegales.co@chubb.com

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bbe547515609308f1ee298187e5cd146ac3b3d99666593eb3d5273acd2d1489**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2019-00115-00
Demandante :	Cristian Canchón Ospina y Otros
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 24 de junio de 2022 este Despacho declaró la responsabilidad patrimonial del Ejército Nacional y dispuso la liquidación de los perjuicios causados a través de trámite incidental. En consecuencia, la secretaría notificó la sentencia de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 25 de junio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 8 de julio de 2022¹, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Por su parte, inconforme con algunos aspectos de la decisión, la apoderada de la parte demandante también recurrió el fallo de 24 de junio de 2022, por escrito allegado el 8 de julio de 2022²

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el

¹ Archivos 045 y 046, expediente digital.

² Archivos 047 y 048, expediente digital.

recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.

Dado que los recursos contra la sentencia fueron presentados y sustentados en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederán los recursos propuestos en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos respectivamente por las apoderadas de las partes demandante y demandada, el día 8 de julio de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 24 de junio de 2022, que declaró la responsabilidad patrimonial del Ejército Nacional y dispuso la liquidación de los perjuicios causados a través de trámite incidental.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

notificaciones@abogadosalmanza.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
carolop23@hotmail.com
clami_19@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c99b50efe573b891383044958d12b79f802c7a9120260e88443380a438683da**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00131-00
Demandante	:	Pablo Santander Mejía
Demandadas	:	Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 29 de septiembre de 2021, se trataron los siguientes puntos:

Se resolvió recurso de reposición en contra de la providencia que admitió la demanda. En síntesis, el apoderado de la Superintendencia Financiera manifestó que la demanda debía ser rechazada, por cuanto había operado la caducidad del medio de control y, por otra parte, no le asistía legitimación en la causa. La decisión del Despacho fue no reponer la admisión.

Como medida de saneamiento, se dispuso requerir al demandante para que aclarara sus pretensiones sobre la demandada Vesting Group S.A.S., a fin de determinar si era viable que se mantuviera en el contradictorio.

El día 12 de octubre de 2021¹, se recibió la reforma de la demanda, en la que se integró el extremo demandado únicamente con la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Sociedades.

Teniendo en cuenta que el correo de reforma se copió a los demás sujetos procesales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se entendería realizado el traslado a los dos días del envío del correo electrónico y el término comenzaría a correr al día siguiente; en consecuencia, no se hace necesario correr traslado por Secretaría.

¹ Archivos 025 y 026, expediente digital.

El Despacho resalta que el apoderado de la Superfinanciera propuso como excepciones previas la *caducidad*, la *falta de legitimación en la causa por pasiva* y la *ineptitud de la demanda por falta de claridad en las pretensiones*. Al respecto, en la providencia de 29 de septiembre de 2021, se hizo referencia a la caducidad y a la falta de legitimación en la causa, pese a que estas no son excepciones previas, sino de las denominadas *mixtas* y eventualmente se resolverán al momento de dictar sentencia.

En lo que respecta a la ineptitud de la demanda, precisamente, se ordenó al demandante adecuar su escrito, lo cual llevó a cabo, como ya se dijo.

Por esto, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

También consta en el expediente poder conferido a apoderado para la demandada Superintendencia de Sociedades, por lo que el Despacho le reconocerá personería para actuar, luego de la validación del mandato.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO PARTE DEMANDADA a la **Superintendencia Financiera de Colombia** y a la **Superintendencia de Sociedades**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. En consecuencia, no se tendrá por demandada a la sociedad **Vesting Group S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **15 de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Luis Alejandro Neira Sánchez como apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, en los términos y para los fines conferidos en el mandato allegado al plenario.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificacionesasturiasabogados@gmail.com
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
ersaenz@superfinanciera.gov.co
liquidacionvesting@gmail.com
info@grupohisca.com
alejoneira24@gmail.com

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b87acd45f9779f326025250617b1ed727e4b1d042096f96fd563dd6dfd88e1f**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00141-00
Demandantes	:	Progress B&G S.A.S.
Demandados	:	Servicios Postales Nacionales S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
CORRE TRASLADO**

I. Antecedentes

Mediante auto de 13 de julio de 2021, el Despacho ordenó la debida notificación de la demandada Servicios Postales Nacionales S.A. La Secretaría procedió con lo ordenado el día 17 de septiembre de 2021¹.

Por correo electrónico de fecha 3 de noviembre de 2021² la entidad demandada y propuso excepciones.

Para efectos de validar el traslado de las excepciones, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021:

“Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

En este sentido, teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda no se envió copia de la actuación a la contraparte, se debe dar trámite al traslado a las partes por Secretaría, en términos del citado artículo 201A y en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En el evento que en el término de traslado de las excepciones no se solicite la práctica de pruebas diferentes a las ya aportadas con el plenario y no se formule tacha, se dará trámite a sentencia anticipada y se correrá traslado por un término adicional de diez (10) días para que las partes rindan sus alegatos de conclusión, al cumplirse los presupuestos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con las siguientes

II. Consideraciones

2.1. Sentencia anticipada

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

¹ Archivo 10, expediente digital.

² Archivos 04 y 05, expediente digital.

ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

En el presente, sería del caso proceder con la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, si no fuera porque se cumple el presupuesto contenido en el literal b, numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por cuanto tanto en la demanda como en las respectivas contestaciones de la misma no se hizo solicitud de prueba adicional a las que fueron aportadas.

Por lo anterior, el Despacho procederá a realizar la fijación del litigio, que se concreta en dilucidar si producto de los servicios que se presentaron a favor de la entidad demandada por parte de **Progress B&G S.A.S.** consistente en la realización de 631 visitas domiciliarias, se presentan las condiciones para alegar un enriquecimiento sin justa causa por el no reconocimiento y pago de estos servicios. Para tal fin y bajo la figura de la *actio in rem verso* se deberá determinar si se cumplen las condiciones para el reconocimiento de prestaciones que no fueron cobijadas bajo algún amparo contractual.

Por el contrario, se deberá determinar si se configura algún eximente de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las excepciones presentadas por el apoderado de **Servicios Postales Nacionales S.A.**, visibles en el archivo 06 del expediente digital, por el término de **tres (3) días** conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: En el evento que en el término de traslado de las excepciones no se solicite la práctica de pruebas diferentes a las ya aportadas con el plenario y no se formule tacha, se dará trámite a sentencia anticipada y se correrá traslado por un término adicional de diez (10) días para que las partes rindan sus alegatos de conclusión, al cumplirse los presupuestos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Iván David Enciso Castro como apoderado judicial de Servicios Postales Nacionales S.A. conforme al artículo 75 del CGP, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: TENER como pruebas las aportadas por las partes en los escritos de demanda y contestación.

SEXTO: CORRER traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** adicionales al traslado de las excepciones para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que la sentencia se emitirá por escrito.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

notificacionesjudiciales@4-72.com.co

ivan.enciso@4-72.com.co

analigiagr@hotmail.com

progressashoy@gmail.com

OCTAVO: Cumplidos los términos de traslado, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para decidir como corresponda.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36->

[administrativo-de-bogota/310](#)

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4360122e90de9c33b034ab5b284a1ac1fd4b552b66dbd5bca3836ae8c43090**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00142-00
Demandante	:	Ricardo Rueda Mendoza y Otros
Demandados	:	Superintendencia Financiera de Colombia y Superintendencia de Sociedades

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 29 de septiembre de 2021, se trataron los siguientes puntos:

Se resolvió recurso de reposición en contra de la providencia que admitió la demanda. En síntesis, el apoderado de la Superintendencia Financiera manifestó que la demanda debía ser rechazada, por cuanto había operado la caducidad del medio de control y, por otra parte, no le asistía legitimación en la causa. La decisión del Despacho fue no reponer la admisión.

Como medida de saneamiento, se dispuso requerir al demandante para que aclarara sus pretensiones sobre la demandada Vesting Group S.A.S., a fin de determinar si era viable que se modificara el contradictorio o las pretensiones.

Luego de recibida la reforma de la demanda, por auto de 23 de mayo de 2022, esta fue admitida y se corrió traslado a las demandadas. Esta providencia se notificó por estado electrónico el 25 de mayo de 2022.

El día 10 de junio de 2022¹, el apoderado de la Superintendencia de Sociedades se pronunció sobre la reforma de la demanda. Por su parte, el 15 de junio de 2022², la representante judicial de la Superintendencia Financiera allegó escrito de contestación.

Teniendo en cuenta que las contestaciones de las demandadas fueron copiadas a los demás sujetos procesales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se entendería realizado el traslado a los dos días del envío del correo electrónico y el término comenzaría a correr al día siguiente;

¹ Archivos 058 y 059, expediente digital.

² Archivos 060 a 062, expediente digital.

en consecuencia, no se hace necesario correr traslado por Secretaría.

El Despacho resalta que el apoderado de la Superfinanciera propuso como excepciones previas la *caducidad*, la *falta de legitimación en la causa por pasiva* y la *ineptitud de la demanda por falta de claridad en las pretensiones*. Al respecto, en la providencia de 29 de septiembre de 2021, se hizo referencia a la caducidad y a la falta de legitimación en la causa, pese a que estas no son excepciones previas, sino de las denominadas *mixtas* y eventualmente se resolverán al momento de dictar sentencia.

En lo que respecta a la ineptitud de la demanda, precisamente, se ordenó al demandante adecuar su escrito, lo cual llevó a cabo, como ya se dijo, y, de hecho, la reforma de la demanda fue admitida.

Por esto, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **15 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

notificacionesasturiasabogados@gmail.com
notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
cesarg@superfinanciera.gov.co
mfalzate@superfinanciera.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Cumplido el numeral primero, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para resolver las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7473dfd154fff4fa9f2820eccda1872210dd9a0009847b4c038c74cc6ba6c7d5**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2019-00155-00
Demandante :	Osman Hernán Moncada Forero
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de junio de 2022 este Despacho declaró la responsabilidad patrimonial del Ejército Nacional y dispuso la liquidación de los perjuicios causados a través de trámite incidental. En consecuencia, la Secretaría notificó la sentencia de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 1 de julio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 14 de julio de 2022¹, la apoderada de la parte demandante, inconforme con algunos aspectos de la decisión, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Por su parte, la apoderada de la parte demandada también recurrió el fallo de 30 de junio de 2022, por escrito allegado el 11 de julio de 2022².

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el

¹ Archivos 030 y 031, expediente digital.

² Archivos 032 y 033, expediente digital.

recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.

Dado que los recursos contra la sentencia fueron presentados y sustentados en el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación del fallo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concederán los recursos propuestos en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de **APELACIÓN**, interpuestos respectivamente por las apoderadas de las partes demandada y demandante, los días 11 y 14 de julio de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2022, que declaró la responsabilidad patrimonial del Ejército Nacional y dispuso la liquidación de los perjuicios causados a través de trámite incidental.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

grahad8306@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
zulma.sanabria@ejercito.mil.co
zulmis88@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7ca8562d49ab09d9505050ab2996aee7b91eebcb77d59ef532e7978bea1bb44**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00182-00
Demandante	:	Unión Temporal Alianza Bicicarriles
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente, por auto de 20 de septiembre de 2021 se ordenó la notificación de la demanda al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Esta notificación fue practicada por Secretaría a través de mensaje de datos enviado el día 4 de octubre de 2021.

Por correo electrónico de 16 de noviembre de 2021, la demandada allegó su contestación¹ y acreditó la remisión de copia a la parte demandante². En esta circunstancia, aplicando el 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, dado que el envío a la contraparte se hizo el 17 de noviembre de 2021, el término de traslado de las excepciones transcurrió entre los días 22 a 24 del mismo mes.

Consta que el día 25 de noviembre de 2021 el apoderado de la parte demandante describió traslado de las excepciones³, esto es, de manera extemporánea. No obstante, se encuentran en el expediente.

Por esto, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

¹ Archivo 026, expediente digital.

² Archivo 025, expediente digital.

³ Archivos 028 y 029, expediente digital.

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **15 de septiembre de 2022 a las 3:00 p.m.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor José Bernardo Martínez Rodríguez como apoderado judicial del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

c.jimenez@jimenezortega.com
notificacionesjudiciales@idu.gov.co
jose.martinez@idu.gov.co
jbernardomar@yahoo.es

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36531e2afbd6b4c4fc7bc5ae1bd8c48e30a6a6d2ee59cdd96336a2923e08b71d**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00190-00
Demandantes	:	Cristian Camilo Collazos Castañeda y Otros
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de junio de 2022 este Despacho que declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría notificó la sentencia de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 1 de julio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 13 de julio de 2022¹, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivos 009 y 010, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, el día 13 de julio de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2022, que declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada, Ejército Nacional, y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
patriciaromeroabogada@hotmail.com
leonardo.melo@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a414b710a41df44d25ff5432c37b3a3eb4972e7f6a677eab2859c30874b30b**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00196-00
Demandantes	:	Carlos Virgilio Narváez Otálora y Otros
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Llamada en Garantía	:	HDI Seguros S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 19 de octubre de 2021, entre otros asuntos, el Despacho ordenó la notificación en debida forma de la demandada **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**. La Secretaría procedió con lo propio por mensaje de datos enviado el 4 de marzo de 2022.

El día 27 de abril de 2022, la demandada Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil remitió la contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía sobre **Generali Colombia Seguros Generales S.A.**, hoy **HDI Seguros S.A.**

Teniendo en cuenta que el correo con la contestación de la demanda y con el llamamiento fue copiado a los demás sujetos procesales, no se hace necesario el traslado por Secretaría y, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, el mismo transcurrió por tres (3) días, luego de pasados dos (2) días siguientes al envío del correo, esto es, entre el 2 y el 4 de abril de 2022.

A fin de determinar el trámite a seguir, el Despacho analizará el llamamiento en garantía propuesto.

II. Fundamento del Llamamiento en Garantía

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil sustentó su llamamiento en garantía en la Póliza de seguro de responsabilidad civil número 4000084, vigente entre el 31 de marzo de 2016 y el 1 de abril de 2019¹, cuyo objeto era el siguiente:

“AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, QUE SURJA DE UN ACCIDENTE POR LA POSESIÓN, USO, MANTENIMIENTO O PROVISIÓN DE LOS PREDIOS, SERVICIOS E INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA LA OPERACIÓN DE AEROPUERTOS Y TODAS LAS FUNCIONES RELACIONADAS CON EL TRÁFICO AÉREO Y SERVICIOS DE NAVEGACIÓN”².

Dado que los hechos alegados en la demanda causantes del daño alegado ocurrieron el día 1 de mayo de 2017, las obligaciones contractuales se encontraban vigentes.

III. Consideraciones

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

¹ Folios 12 a 26, archivo 027, expediente digital.

² Folio 13, archivo 027, expediente digital.

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*³

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*“**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o **contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

IV. Caso Concreto

El Despacho encuentra que se acreditó la relación contractual entre la entidad llamante y la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

aseguradora llamada en garantía, por cuanto los daños predicables del accidente ocurrido con la aeronave tipo CESSNA GRAND CARAVAN c-208, identificada con matrícula EJC-1130, el día 1 de mayo de 2017, en una eventual condena en contra de la Aeronáutica Civil, podrían encontrarse cubiertos en los amparos de la póliza 4000084.

De las coberturas de la citada póliza de seguro se tiene que estas se enmarcan en amparar la responsabilidad civil de la **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, que surja de un accidente por la posesión, uso, mantenimiento o provisión de los predios, servicios e infraestructura necesaria para la operación de aeropuertos y todas las funciones relacionadas con el tráfico aéreo y servicios de navegación.

Además, del clausulado de la póliza también se extrae que se amparan daños ocurridos tanto en aeropuertos operados por la Aeronáutica Civil como en no operados; en este último evento, si no existiere una póliza del explotador del aeropuerto, operará la presente en sustitución.

El Despacho encuentra acreditado, entonces, conforme a la documental allegada, que los hechos dañosos se encuentran cubiertos en virtud de la póliza de seguro, por lo que, la aseguradora llamada en garantía estarían eventualmente obligada en virtud de los contratos suscritos a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada la demandada llamante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, respecto de **Generali Colombia Seguros Generales S.A.**, hoy **HDI Seguros S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto y el auto admisorio de la demanda a **HDI Seguros S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la siguiente dirección electrónica:

presidencia@hdi.com.co

Remítase el enlace del expediente digital para los fines pertinentes.

La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Carlos Federico Sepúlveda Martínez, como apoderado judicial de la demandada Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

judith_linero@hotmail.com
ajob59@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
carlosfedericosm@gmail.com
carlos.sepulveda@aerocivil.gov.co
presidencia@hdi.com.co

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36->

administrativo-de-bogota/310.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25343d0b6d700f214249ede053bf92f8b710848996e4c980eb42e1f08e16a36**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00200-00
Demandante	:	Romelia Piraneque López y Otros
Demandado	:	Nación – Fiscalía General de la Nación

**EJECUTIVO
FIJA FECHA AUDIENCIA – ART. 372 CGP**

Por auto de 27 de noviembre de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la Fiscalía General de la Nación. Sin embargo, no se practicó en debida forma la notificación, por lo que por providencia de 21 de septiembre de 2021 se ordenó a la Secretaría adelantar lo pertinente.

Consta en el plenario que la notificación se realizó de manera electrónica el día 20 de mayo de 2022 y se corrió el término de traslado para la contestación.

Por sendos correos electrónicos de 6 de junio de 2022, la apoderada de la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda¹ y solicitó corrección del mandamiento ejecutivo², afirmando que la liquidación se había realizado con el salario mínimo incorrecto.

Respecto de esta última solicitud, el Despacho considera que lo pretendido como corrección es un asunto que debe ser sometido a contradicción, pues debate la legalidad del mandamiento de pago, por lo que no sería aplicable el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia, esta petición de corrección se tendrá como posición de la defensa frente al mandamiento y se decidirá al momento de proferir sentencia.

Dado que la demanda fue contestada en tiempo por la parte ejecutada y propuso excepciones de mérito, el proceso de la referencia se encuentra para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial especial prevista en el artículo 372 del CGP, advirtiendo que se tendrán como pruebas conforme a su mérito legal los documentos allegados con la demanda y la contestación.

Se advierte a los apoderados de los extremos que para el día en que se adelantará la audiencia, deberán comparecer tanto los apoderados como el representante legal de la entidad demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP, sin perjuicio de la excepción contemplada en los artículos 195 de la Ley 1564 de 2012 y 217 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para el **20 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

¹ Archivo 040, expediente digital.

² Archivo 042, expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas conforme a su mérito legal las documentales allegadas al proceso con la demanda y la contestación.

TERCERO: Se advierte a los apoderados de los extremos que para el día en que se adelantará la audiencia, deberán comparecer tanto los demandantes como el representante legal de la entidad demandante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del CGP, sin perjuicio de la excepción contemplada en los artículos 195 de la Ley 1564 de 2012 y 217 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Laura Johanna Pachón Bolívar como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

jeibstival7@hotmail.com

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

laura.pachon@fiscalia.gov.co

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a1559bd7cf282f52f28c11f974972c6b274742d092bbe4aacb55b11e0eea6**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2022

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	110013336036-2019-00201-00
Demandantes :	Humberto Sánchez y Otros
Demandados :	Municipio de Agua de Dios y Codensa S.A. E.S.P.
Llamada en Garantía :	Axa Colpatría Seguros S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR**

En curso del proceso de la referencia, por auto de 20 de septiembre de 2021, el Despacho admitió el llamamiento en garantía efectuado por la demandada **Codensa S.A. E.S.P.** sobre **Axa Colpatría Seguros S.A.**

Esta providencia fue notificada por estado electrónico el día 23 de septiembre de 2021, pero no hay constancia de la notificación personal, en términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la entidad llamada en garantía. Por este motivo, se ordenará a Secretaría que proceda de conformidad y controle los términos de traslado para la contestación de la demanda y del llamamiento.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría que notifique en debida forma, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el auto de 20 de septiembre de 2021 y la admisión de la demanda a la llamada en garantía **Axa Colpatría Seguros S.A.** al siguiente canal electrónico:

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

Además, **ENVIAR** el link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda y del llamamiento a **Axa Colpatría Seguros S.A.**, por el término de quince (15) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 225 del CPACA. Por Secretaría, **CONTRÓLENSE** los términos.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado y a los correos electrónicos aportados por las partes:

notificaciones.judiciales@enel.com

olga.gomez@enel.com

asesorjuridico@aguadedios-cundinamarca.gov.co

carlos.gutierrez@elooabogados.com

ramiro_ospina@hotmail.com

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

CUARTO: Cumplido el término de traslado, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Igualmente se informa que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d74cf109ac4ab958b08a8640403aa1dc057cfdaf2c5c8ac251e995df3f26e3**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00204-00
Demandantes	:	Juan Carlos Candela Osuna y Otros
Demandados	:	Nación – Ministerio de Educación Nacional, Superintendencia del Subsidio Familiar, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, Caja de Compensación Familiar Cafam y Colegio Cafam
Llamada en Garantía	:	Allianz Seguros S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 13 de julio de 2021, entre otros asuntos, el Despacho tuvo por notificadas por conducta concluyente a las demandadas Superintendencia de Subsidio Familiar y Caja de Compensación Familiar CAFAM. Además, ordenó que la Secretaría practicara la debida notificación de la admisión de la demanda al Ministro de Educación Nacional, a la Alcaldesa Mayor de Bogotá, a la Secretaria de Educación Distrital y al Rector del Colegio Cafam.

Esta notificación se realizó por mensaje de datos enviado el día 16 de septiembre de 2021¹, por lo que el término para la contestación feneció el 3 de noviembre de 2021.

Por correo electrónico de 21 de octubre de 2021² el apoderado del Ministerio de Educación Nacional contestó la demanda y propuso excepciones. Dado que, si bien el correo electrónico se copió a la parte demandante, no se incluyó a los demás sujetos procesales. Por este motivo, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de las excepciones de la demandada, como lo dispone el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 201A del mismo cuerpo normativo. De esta manera también se procederá con la contestación de la demanda emitida por la Superintendencia del Subsidio Familiar.

Revisadas las contestaciones presentadas, la demandada **Caja de Compensación Familiar Cafam** formuló llamamiento en garantía sobre **Allianz Seguros S.A.**

A fin de determinar el trámite a seguir, el Despacho analizará el llamamiento en garantía propuesto.

II. Consideraciones

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.”

¹ Archivo 17, expediente digital.

² Archivos 15 y 16, expediente digital.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.³

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que la entonces apoderada de la Caja de Compensación Familiar Cafam sustentó su llamamiento en garantía sobre la Póliza de Responsabilidad Civil número **022029408 de 1 de enero de 2017**; sin embargo, el soporte documental que se allegó al plenario fue la Póliza número **022398281 de 31 de enero de 2019**, con vigencia entre esta última fecha y el 31 de diciembre de 2019⁴.

Por lo anterior, dado que el hecho que se predica dañoso ocurrió el 30 de mayo de 2017, de tener en cuenta la Póliza número **022398281 de 31 de enero de 2019** que se presentó, no podría predicarse la relación contractual para justificar el llamamiento en garantía, pues del clausulado se extrae que la cobertura temporal de este seguro está limitado a eventos

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

⁴ Archivo 007.8, expediente digital.

ocurridos durante su vigencia.

En este sentido, se inadmitirá el llamamiento para que la demandada Caja de Compensación Familiar Cafam allegue la póliza **022029408 de 1 de enero de 2017**, nombrada en su escrito de llamamiento o justifique las razones por las cuales la póliza allegada al plenario daría lugar a que Allianz Seguros S.A. respondiera eventualmente en caso de condena.

IV. Otras cuestiones

El día 4 de agosto de 2021, se presentó sustitución de poder de la Caja de Compensación Familiar Cafam⁵. También se presentó renuncia del apoderado de la Superintendencia del Subsidio Familiar, así como constitución de nueva apoderada. En este orden de ideas, por encontrarse legalmente acreditadas las situaciones descritas, el Despacho aceptará la renuncia y reconocerá personería a los nuevos designados.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la **Caja de Compensación Familiar Cafam**, respecto de **Allianz Seguros S.A.**, para que la parte demandada lo subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes de las excepciones presentadas en las contestaciones de la Superintendencia del Subsidio Familiar y del Ministerio de Educación Nacional, visibles en los archivos 005.1 y 16 del expediente digital, por el término de **tres (3) días** conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 201A del mismo cuerpo normativo.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por el doctor Ramiro Rodríguez López, como representante de la Superintendencia del Subsidio Familiar, por encontrarse legalmente acreditada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Karen Daniela Rosero Narvéez, como apoderada judicial de la demandada Superintendencia del Subsidio Familiar, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Rodrigo Martínez Gómez, como apoderado judicial de la demandada Caja de Compensación Familiar Cafam, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jhon Edwin Perdomo García, como apoderado judicial de la demandada Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

astlawyers@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@ssf.gov.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.gov.co
romehu@hotmail.com
gerencia@sygconsultores.co
dcely@cafam.com.co
notificacionesjudiciales@cafam.com.co
rodrigomartinez@mvuabogados.com

⁵ Archivos 13 y 14, expediente digital.

notificacionesmen.teorema@gmail.com
jgonzalezs@ssf.gov.co
kroseron@ssf.gov.co

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a0247507a891c505298e0c28861db68b85ce3d3d651bc2fef0c5bcddc1d3083**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00215-00
Demandantes	:	Miguel Ángel Guerrero Sanceno y Otros
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

Por sentencia de 30 de junio de 2022 este Despacho que declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, la Secretaría notificó la sentencia de manera electrónica por mensaje de datos enviado a las partes el día 1 de julio de 2022.

Por correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022¹, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.

Dado que el recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia, el mismo es procedente y se formuló y sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivos 009 y 010, expediente digital.

Así las cosas, se concederá el recurso propuesto en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, el día 11 de julio de 2022, contra la sentencia de primera instancia de 30 de junio de 2022, que declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada, Ejército Nacional, y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
patriciaromeroabogada@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd98f43fd5adc282411b54228098ec5aede945935a57da0eb4b645ea8a8369b**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00220-00
Demandantes	:	Luz Erminda Álvarez Triana y Otros
Demandada	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 21 de julio de 2021 se ordenó practicar la debida notificación de la admisión de la demanda. Esto se gestionó por parte de la Secretaría del Despacho por mensaje de datos enviado el día 12 de noviembre de 2021¹.

En consecuencia, por correo electrónico de 24 de enero de 2022, la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda y propuso excepciones². Por su parte, vencido el término de traslado, no se recibió contestación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta que el correo de contestación de la demanda se copió a los demás sujetos procesales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se entendería realizado el traslado a los dos días del envío del correo electrónico y el término comenzaría a correr al día siguiente; en consecuencia, no se hace necesario correr traslado por Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

¹ Archivo 016, expediente digital.

² Archivos 012 y 013, expediente digital.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **15 de septiembre de 2022 a las 3:30 p.m.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado judicial de la demandada Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines conferidos en el mandato allegado al plenario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

marymedinadur0061@yahoo.com
marymedinaduran@yahoo.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
deaj.notif@deaj.ramajudicial.gov.co
jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e352bc63de447213ea3a0008985898857d4514927d6906ce4fb273ed9671ca38**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00230-00
Demandante	:	Jorge Alberto Fernández Orozco y Otros
Demandada	:	Contraloría General de la República

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR**

En curso del proceso de la referencia, por auto de 13 de julio de 2021, el Despacho ordenó la notificación en debida forma de la admisión de la demanda a la Contraloría General de la República, por lo que la Secretaría procedió con el envío de mensaje de datos el día 19 de septiembre de 2021¹.

Sin embargo, al verificar el soporte de correo electrónico, consta que se envió a la dirección notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co, siendo lo correcto notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co, como se desprende del sitio institucional de la demandada. En este orden de ideas, se verificó que el servidor arrojó error en la entrega del mensaje.

Así las cosas, no se ha efectuado la notificación en debida forma, en términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Por este motivo, se ordenará a Secretaría que proceda de conformidad y controle los términos de traslado para la contestación de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría que notifique en debida forma, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el auto admisorio de la demanda a la **Contraloría General de la República** al siguiente canal electrónico:

notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

Además, **ENVIAR** el link de acceso al expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda a la **Contraloría General de la República**, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA, luego de que se practique la notificación. Por Secretaría, **CONTRÓLENSE** los términos.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado y a los correos electrónicos aportados por las partes:

¹ Archivo 008, expediente digital.

xllinas59@hotmail.com
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

CUARTO: Cumplido el término de traslado, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Igualmente se informa que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ff5f434b9e6402a04d2b7969bc8d6f6ca9058f80c55537d8386588eb6efdc7**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00242-00
Demandante	:	Jhon Anderson Suárez Tirado y otros
Demandado	:	Hospital Militar Central
Llamada en Garantía	:	Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por auto de 7 de febrero de 2022, el Despacho aceptó el llamamiento en garantía propuesto por la demandada sobre la **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, por lo que a través de Secretaría se efectuó la notificación por mensaje de datos enviado el día 18 de abril de 2022¹.

Por correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2022², el apoderado de la citada aseguradora contestó la demanda. Teniendo en cuenta que el correo de contestación de la demanda se copió a los demás sujetos procesales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se entendería realizado el traslado a los dos días del envío del correo electrónico y el término comenzaría a correr al día siguiente; en consecuencia, no se hace necesario correr traslado por Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **15 de septiembre de 2022 a las 4:30 p.m.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Rafael Acosta Chacón como apoderado judicial de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

phmlegal@hotmail.com
grahad8306@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co
notificaciones@solidaria.com.co

¹ Archivo 007, expediente digital.

² Archivos 011 a 016, expediente digital.

rafael.acosta@acostayasociados.co

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se advierte a las partes que para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13600c99cc0318b7439a0c8697d49729e7aee3e987740b90e9d53c2a7d5eed03**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00251-00
Demandantes	:	Cleimer Duguan Fabra Mejía y Otros
Demandada	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que a través de providencia de 21 de julio de 2021 se ordenó practicar la debida notificación de la admisión de la demanda. Esto se gestionó por parte de la Secretaría del Despacho por mensaje de datos enviado el día 15 de octubre de 2021¹.

Pese a haber sido debidamente notificada, la demandada Ejército Nacional no contestó la demanda.

Por lo anterior, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **28 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m**

SEGUNDO: INSTAR a la entidad demandada para que constituya apoderado judicial en defensa de sus intereses.

¹ Archivo 017, expediente digital.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

gomez_1980@hotmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbf13070329054ee8f507124c51c9ceb1434dbd40617e4b001ad9eb477868d9**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00255-00
Demandantes	:	Evaristo Pedro Rodríguez Suárez
Demandados	:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Notariado y Registro, Sociedad de Activos Especiales – SAE y Gabriel Uribe Roldán, Notario 50 del Círculo de Bogotá

**REPARACIÓN DIRECTA
ORDENA NOTIFICAR**

Mediante auto de 21 de julio de 2021, el Despacho ordenó la debida notificación de la demanda, por lo que la Secretaría procedió con lo ordenado el día 15 de octubre de 2021¹, respecto de los demandados Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Notariado y Registro y Sociedad de Activos Especiales – SAE.

El día 16 de noviembre de 2021², la apoderada de la SAE allegó contestación de la demanda y proposición de excepciones.

También consta en el expediente que el 17 de noviembre de 2021³ la demandada Superintendencia de Notariado y Registro remitió su respectiva contestación. Debe aclararse que con anterioridad a la notificación de la admisión, esto es, el 7 de septiembre de 2021, ya esta entidad había contestado la demanda.

Por su parte, el 1 de diciembre de 2021⁴ el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó su contestación, también proponiendo excepciones.

Por correo electrónico de fecha 3 de diciembre de 2021⁵ la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda y propuso excepciones.

Teniendo en cuenta que el término de traslado vencía el **3 de diciembre de 2021**, todas las contestaciones se presentaron en tiempo.

Ahora bien, para efectos de validar el traslado de las excepciones, debe acudirse a lo dispuesto por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, introducido por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021:

“Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.

¹ Archivo 010, expediente digital.

² Archivos 011 y 013, expediente digital.

³ Archivos 020 y 022, expediente digital.

⁴ Archivos 026 y 027, expediente digital.

⁵ Archivos 030 y 031, expediente digital.

El Despacho advierte que la contestación de la demanda por parte de la SAE y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue efectivamente copiada a las otras partes, por lo que el término de traslado de las excepciones transcurrió luego de transcurridos dos (2) días después del envío del correo electrónico, por tres (3) días adicionales.

En lo que refiere a las contestaciones de la Fiscalía General de la Nación y de la Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo en cuenta que el correo no se copió a los demás sujetos procesales, se debe dar trámite al traslado a las partes por Secretaría, en términos del citado artículo 201A y en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, el Despacho advierte que, pese a haberse encargado al apoderado de la parte demandante la notificación del demandado Gabriel Uribe Roldán, Notario 50 del Círculo de Bogotá, en términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, no se cuenta con prueba de la actuación realizada.

No obstante, en el escrito de subsanación de la demanda⁶, el apoderado afirmó bajo gravedad de juramento desconocer los datos de identificación del demandado, pero manifestó que podría ser convocado a través del correo electrónico notaria50bogota@ucnc.com.co. Sin embargo, no indicó la manera como obtuvo dicha dirección ni si había efectuado ya comunicaciones con anterioridad.

Para efectos de garantizar el derecho de defensa que le asiste al demandado y en aplicación del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente traer a colación la disposición contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que refiere a las notificaciones personales:

***“NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

***PARÁGRAFO 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

***PARÁGRAFO 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales” (resaltado fuera de texto).*

En atención a la calidad de Notario del demandado **Gabriel Uribe Roldán**, se procedió a validar el sitio web de la Notaría 50 del Círculo de Bogotá, encontrando que, con información

⁶ Folio 117, archivo 001, expediente digital.

a la fecha de esta providencia, el demandado es aún titular de la misma y se cuenta con dirección electrónica para notificaciones judiciales, a saber, notificacionjudicial@notaria50.com.co⁸.

Por esta razón, se ordenará a la Secretaría que proceda a notificar personalmente al señor Gabriel Uribe Roldán, Notario 50 del Círculo de Bogotá, a la dirección electrónica ya mencionada y controle los términos para su contestación.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **Gabriel Uribe Roldán, Notario 50 del Círculo de Bogotá**, conforme al artículo 199 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo como dirección electrónica la siguiente:

notificacionjudicial@notaria50.com.co

Igualmente, **REMITIR** el enlace de consulta del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda al señor **Gabriel Uribe Roldán, Notario 50 del Círculo de Bogotá**, por el término de treinta (30) días, contados a partir de que se surta la notificación ordenada con precedencia, en términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las excepciones presentadas por la Fiscalía General de la Nación y de la Superintendencia de Notariado y Registro, visibles en los archivos 022 y 031 del expediente digital, por el término de **tres (3) días** conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Cumplidos todos los términos de traslado, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sonia Yadira León Urrea como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación conforme al artículo 75 del CGP, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme al artículo 75 del CGP, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Sonia Pachón Roza como apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales – SAE SAS conforme al artículo 75 del CGP, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Julián Andrés Pimiento Echeverri como apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro conforme al artículo 75 del CGP, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

kevinrodriguezabogado@gmail.com
soniapachonrozo@yahoo.com
soniapachonrozo@gmail.com
notificacionjuridica@saesas.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
pimiento.julian@gmail.com

⁷ Información tomada de <https://notaria50.co/>

⁸ Información tomada de <https://notaria50.co/>

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
sonia.leon@fiscalia.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d3b2af0f31c3305d853bd2b5b494013b29f0d5884452b1922b59c94f40c985**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00282-00
Demandantes	:	Jessika del Pilar Junca Ortiz y Otro
Demandados	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Llamada en Garantía	:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

I. Antecedentes

Por providencia de 20 de septiembre de 2021, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía de la demandada sobre La Previsora S.A. Compañía de Seguros, a fin de que se allegara copia de las condiciones generales de la Póliza número 1010455.

El día 5 de octubre de 2021¹, la apoderada de la Policía Nacional allegó como anexo el clausulado de la referida póliza, cumpliendo así con lo requerido por el Despacho.

A fin de determinar el trámite a seguir, el Despacho analizará el llamamiento en garantía propuesto.

II. Consideraciones

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*²

¹ Archivos 003 a 005, expediente digital.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o **contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

III. Caso Concreto

El Despacho encuentra que se acreditó la relación contractual entre la entidad llamante y la aseguradora llamada en garantía, por cuanto los daños predicables del accidente ocurrido con la camioneta NISSAN FRONTIER, de placas OSD-446 y siglas 19-1013, el día 6 de julio de 2017, en una eventual condena en contra de la Policía Nacional, podrían encontrarse cubiertos en los amparos de la póliza 1010455.

En lo que refiere al objeto de la póliza, a partir del contrato aportado, se tiene lo siguiente:

“AMPARAR A LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD O QUE SE ENCUENTREN BAJO SU RESPONSABILIDAD, TENENCIA, CONTROL O CUSTODIA, ASÍ COMO LOS VEHÍCULOS DONADOS, EN COMODATO, ARRIENDO, ADMINISTRACIÓN Y OPERADOS POR EL ASEGURADO O POR TERCEROS ENTREGADOS O RECIBIDOS DEFINIDOS EN LA ORDEN DE COMPRA”

Sobre los amparos, la póliza consagra, entre otros:

*“RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL CUBRE LOS DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES Y MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS, EN UN LÍMITE ÚNICO.*

*LÍMITE PARA AUTOMÓVILES \$ 500.000.000
LÍMITE PARA MOTOCICLETAS \$ 150.000.000”*

El Despacho encuentra acreditado, entonces, conforme a la documental allegada, que los hechos dañosos se encuentran cubiertos en virtud de la póliza de seguro, por lo que, la aseguradora llamada en garantía estarían eventualmente obligada en virtud del contrato suscrito a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada la demandada

llamante.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, respecto de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto y el auto admisorio de la demanda a **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la siguiente dirección electrónica:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Remítase el enlace del expediente digital para los fines pertinentes.

TERCERO: La llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

carfosan25@hotmail.com

decun.notificacion@policia.gov.co

maria.bernateg@correo.policia.gov.co

Así mismo, remítase el enlace de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e09dde48adf9bbc9fd3d5709b1ff820de66d7893f86910081532e738cc24c9**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00292-00
Demandantes	:	Guillermo Santana Daza y Otros
Demandados	:	Instituto Nacional de Vías - INVÍAS y Otros
Llamados en garantía	:	OSAC SAS y MAPFRE Seguros Generales De Colombia S.A.

**REPARACIÓN DIRECTA
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 6 de mayo de 2022, entre otras cuestiones, el Despacho tuvo por notificada a la llamada en garantía OSAC S.A.S. y le concedió el término de traslado para la contestación a partir de la notificación de dicha providencia.

A su vez, ordenó practicar la notificación en debida forma, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Esto fue realizado por la Secretaría a través de mensaje de datos enviado el 14 de junio de 2022¹.

Así las cosas, el apoderado de OSAC S.A.S. contestó la demanda el día 31 de mayo de 2022² y el apoderado de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. hizo lo propio por escrito allegado el 5 de julio de 2022³.

Teniendo en cuenta que el correo de contestación de la demanda se copió a los demás sujetos procesales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se entendería realizado el traslado a los dos días del envío del correo electrónico y el término comenzaría a correr al día siguiente; en consecuencia, no se hace necesario correr traslado por Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **28 de septiembre de 2022 a las 2:30 p.m.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Gustavo Jesús Luna Cabrera como

¹ Archivo 082, expediente digital.

² Archivos 080 y 081, expediente digital.

³ Archivos 083 y 084, expediente digital.

apoderado judicial de la llamada en garantía OSAC S.A.S., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Enrique Laurens Rueda como apoderado judicial de la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

CUARTO: Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

gerencia@barretoymartinezabogados.com

mmonroy@invias.gov.co

njudiciales@invias.gov.co

osac2017@yahoo.com

njudiciales@mapfre.com.co

gustavoluna333@gmail.com

bsalazar@bstlegal.com

duvana.sas@gmail.com

notificaciones.judiciales@sura.com.co

enriquelaurens@enriquelaurens.com

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d5c79acbba6b062e0bf5eae77183f4cacfac0770f2fc4d6c98b3cc0195d185**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2019-00293-00
Demandante	:	Hugo Gaitán Machado
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
CONCEDE APELACIÓN**

En audiencia celebrada el día 9 de febrero de 2022 el Despacho dictó sentencia, en la que declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; además, condenó en costas y agencias en derecho.

Habiendo sido notificadas las partes en estrados, la parte demandante manifestó su intención de apelar la decisión judicial, por lo que contó con diez (10) días a partir del día siguiente a la celebración de la audiencia para sustentar su recurso.

Por escrito radicado el 19 de febrero de 2022¹, la apoderada de la parte demandante allegó la sustentación del recurso.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 243 del CPACA señala sobre la procedencia del recurso de apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

A su vez, el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre el trámite de la apelación contra sentencias:

“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”.

¹ Archivos 016 y 017, expediente digital.

El Despacho advierte que el recurso interpuesto es procedente y se sustentó oportunamente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se ordenará el envío del expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia dictada en audiencia de fecha 9 de febrero de 2022, que declaró la responsabilidad patrimonial de la demandada y accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente asunto, remítase el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** en debida forma el presente auto a las partes y a las direcciones electrónicas:

patriciaromeroabogada@hotmail.com
leonardo.melo@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef9bfd0d8a952ae7fce370e64abcb3a662169db9bf383da35b0788cea8ca3be8**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00089-00
Demandantes	:	Mireynis Zafra Vega y Otros
Demandados	:	Superintendencia Nacional de Salud, Comfamiliar EPS y Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja (casa del niño)

**REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA**

Por auto de fecha 7 de febrero de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, a fin de que se cumpliera con la totalidad de los requisitos para el adelantamiento del proceso.

Por correo electrónico de 21 de febrero de 2022, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación¹, esto es, en el término concedido para el efecto.

Dentro de los requerimientos hechos por el Despacho, se ordenó al demandante allegar el certificado de existencia y representación legal del Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja (casa del niño). Sin embargo, el apoderado de la parte demandante informó en el escrito de subsanación que no era posible descargar el certificado por la página de trámites del Ministerio de Salud, aparentemente por error de la página.

Así, el Despacho de manera oficiosa requirió a la Secretaría Departamental de Salud del Bolívar y a la entidad demandada para que se allegara el citado certificado. El día 3 de agosto de 2022, se obtuvo la certificación requerida.

Así las cosas, resulta procedente la admisión de la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Mireynis Zafra Vega, Reinaldo Valdés Altamar, Daniel Segundo Zafra Peralta, Felicidad Vega Jiménez, Noris Leonor Altamar Buelvas y Apolinar Valdés Torres** contra la **Superintendencia Nacional de Salud, Comfamiliar EPS y el Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja (casa del niño)**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los representantes legales de la **Superintendencia Nacional de Salud, Comfamiliar EPS y del Hospital Infantil Napoleón Franco Pareja (casa del niño)**, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado² y a la Agente del Ministerio Público³, por el término de **treinta (30) días** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Sergio Alejandro Rodríguez Díaz como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

¹ Archivo 003, expediente digital.

² Correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

³ Correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

QUINTO: Para efecto de notificaciones, ténganse las direcciones electrónicas:

sergioalejandro.rd@gmail.com
united4justiceusa@gmail.com
mhernandez@lacasadelnino.org
notificacionesjudiciales@lacasadelnino.co
asesorjuridico@lacasadelnino.org
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
procesosjudicialesweb@comfamiliar.org.co
notificaciones.judiciales@comfamiliar.org.co

SEXTO: PREVENIR a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, es deber de las partes que acuden a esta Jurisdicción, dar cumplimiento al deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estando en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a7bfcdbc0ce8f01fc3e52e5265d724c5308b6e7fa07882409f5bfdecbc2c34**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036-2021-00315-00
Demandantes	:	Omar Restrepo Rojas
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 25 de agosto de 2022, que confirmó el auto de 3 de diciembre de 2021, proferido por este Despacho, que declaró probada la caducidad del medio de control y rechazó la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

arevaloabogados@yahoo.es

CUARTO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

JPMP

Firmado Por:
Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25cf9ad284c8edf500d1aaa4aa6f9a22a98d96606d8e7526fa57cd320e19133**

Documento generado en 02/09/2022 04:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>